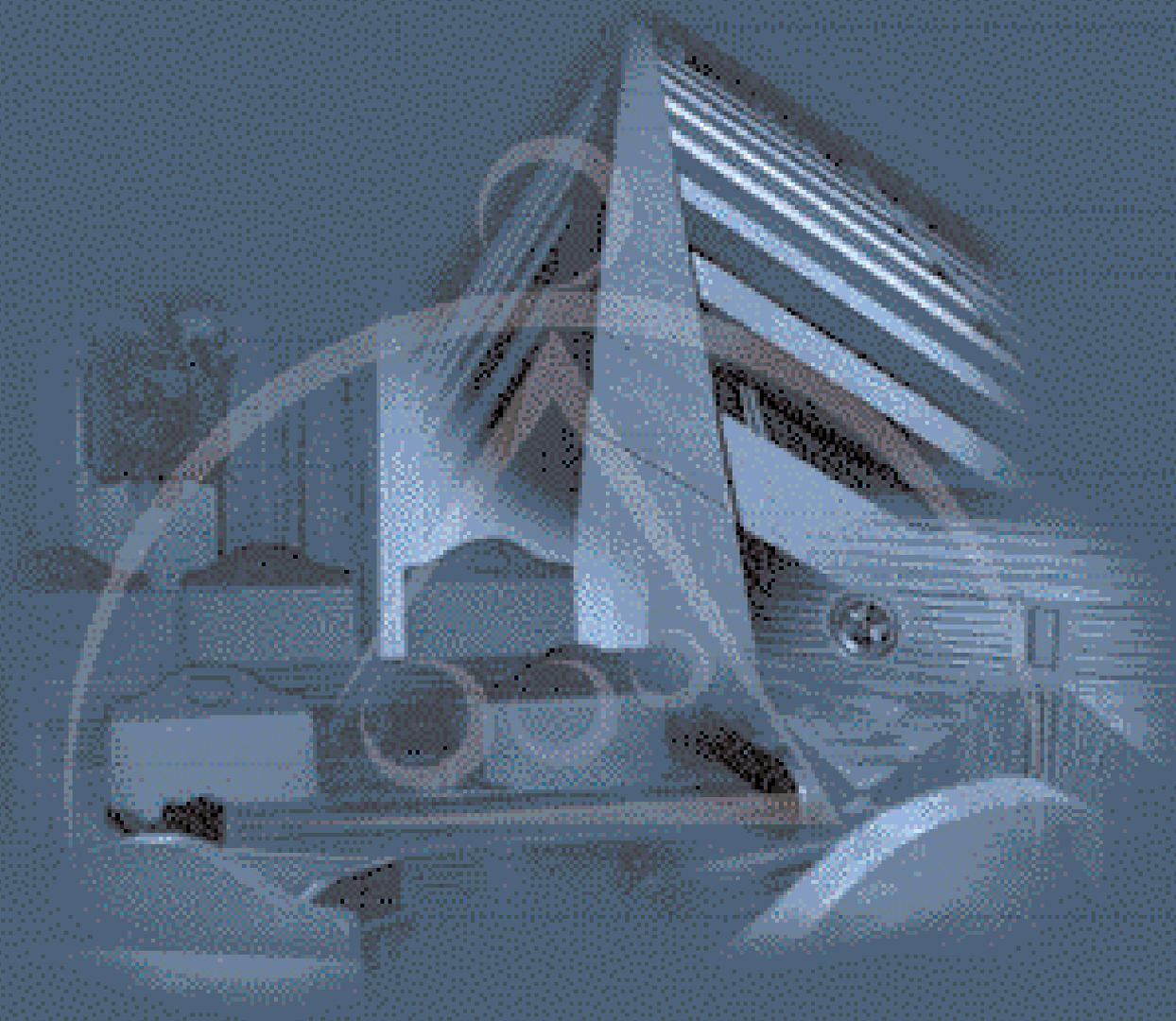


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 23 de Diciembre del 2009 - Nº 94



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 23 de Diciembre del 2009 -- N° 94

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		RESOLUCION:	
LEY:		SUPERINTENDENCIA DE	
		COMPAÑIAS:	
- Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria	1	SC.DS.G.09.006 Díctase el Instructivo complementario para la implementación de los principios contables establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF, para los entes controlados por la Superintendencia de Compañías	15
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE FINANZAS:			
116 Modificase el Catálogo General de Cuentas	8	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
117 Modificase el Catálogo General de Cuentas del Sector Público	9		
122 Expídense las directrices que constan en los anexos 1 de Presupuestos y Tesorería; y, anexo 2 de Contabilidad Gubernamental, que servirán como guía para que el Ministerio de Finanzas y las entidades que conforman el sector público, ejecuten la Clausura del Presupuesto y los procesos de cierre contable del ejercicio fiscal 2009 y la apertura del ejercicio 2010	10		
		Oficio No. T.1602-SNJ-09-2649	
		Quito, 14 de diciembre del 2009	
		Señor Licenciado Luis Fernando Badillo Guerrero DIRECTOR (E) DEL REGISTRO OFICIAL	
		En su despacho	

De mi consideración:

Luego de la respectiva aprobación por parte de la Asamblea Nacional, y de conformidad con lo que disponen los artículos 137 de la Constitución de la República, y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA", debidamente sancionada, en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Luego de la respectiva publicación, le agradeceré que sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alex Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.

CERTIFICACION

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 28-Oct-2009

SEGUNDO DEBATE: 03-Dic-2009

Quito, 4 de diciembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 15 de diciembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

EL PLENO ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ha incorporado nuevos principios al Régimen Tributario, orientados a la eficiencia en la recaudación tributaria y la contribución equitativa de los habitantes en los recursos estatales;

Que, la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador regulan los Impuestos Fiscales administrados por la Administración Tributaria Central con mayor representación en el presupuesto del Estado, siendo importante optimizar y simplificar su control;

Que, uno de los objetivos de la Constitución es priorizar los impuestos directos y progresivos, teniendo trascendental importancia mejorar aquellos impuestos con estas características, para que la conformación de los recursos tributarios estatales estén integrados prioritariamente de éstos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir la presente **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO Y A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR**.

Título Primero

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1.- **Sustitúyase el tercer inciso que consta a continuación del numeral 9 del Artículo innumerado agregado luego del Art. 4, por el siguiente:** "Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento."

Art. 2.- **Sustitúyase el numeral 5 del Art. 8 por el siguiente:**

"5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;"

Art. 3.- **Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente:** "1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional".

Art. 4.- **A continuación del numeral 6 del Art. 10, agréguese el siguiente innumerado:**

(...)Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente."

Art. 5.- **En el numeral 9 del Art. 10, sustitúyase el último inciso, por el siguiente:** “La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.”.

Art. 6.- **Agréguese al Art. 10 el siguiente inciso final:**

“Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.”.

Art. 7.- **A continuación del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 15, agréguese el siguiente innumerado:**

“Art. (...) Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:

- Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;
- No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,
- No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.”.

Art. 8.- **Sustitúyase el segundo inciso del numeral 7 del Art. 24 por el siguiente:** “Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.”.

Art. 9.- **Sustitúyase el Art. 33 por el siguiente:** “Art. 33.- Contratos por espectáculos públicos.- Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes, pagarán el impuesto a la renta, de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley.

Se entenderá como espectáculo público ocasional, aquel que por su naturaleza se desarrolla transitoriamente o que no constituye la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención, debiendo calcular el impuesto a retener sobre la base de todo el ingreso que perciban las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, incluyéndose entre esos ingresos los que correspondan a dinero, especies o servicios apreciables en dinero, percibidos por los mismos, entre otros: honorarios, dietas, hospedaje, alimentación, viáticos y subsistencias, transporte.

Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país, solicitarán al Servicio de Rentas Internas un certificado del cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención; para el efecto presentarán, previo al día de la realización del evento: el contrato respectivo que contendrá el ingreso sobre el que procede la retención y su cuantificación en cualquiera de las formas en las que se lo pacte; una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado por el Municipio respectivo, que incluirá todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, calculados a precio de mercado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos que están obligados a retener, en la forma, plazos y con los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas. Esta garantía no será requerida en el caso de que, dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la garantía, el promotor declare y pague los valores correspondientes a la retención.

Los contratantes declararán el impuesto a la renta global con sujeción a esta Ley, no pudiendo hacer constar en ella como gasto deducible del ingreso por el espectáculo público una cantidad superior a la que corresponda a la base sobre la cual se efectuó la retención referida en el inciso anterior.”.

Art. 10.- **Al final del Art. 36, inclúyase el siguiente literal:**

“e) Los dividendos y las utilidades de sociedades así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país, formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor al 25% de su valor. El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global.”.

Art. 11.- **Sustitúyase el segundo inciso del Art. 37 por los siguientes:**

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31

de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley.”

Art. 12.- Sustitúyase el cuarto inciso del Art. 37 por el siguiente: “Sobre los dividendos y utilidades de las sociedades y sobre los beneficios obtenidos de fideicomisos mercantiles, fondos de cesantía y fondos de inversión gravados, que constituyan renta gravada, se realizará la retención en la fuente conforme se establezca en el Reglamento a esta Ley. Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta.”

Art. 13.- En el Art. 41 introdúzcanse las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el literal b del numeral 2, por el siguiente:

“b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido”.

2.- En el literal c) del numeral 2, realícese las siguientes reformas:

Sustitúyase el punto y coma (;) por el punto seguido (.) y a continuación añádase la frase siguiente: “El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;”.

3.- Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:

“e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

- i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;
- ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;”.

4.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del

contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.”.

Art. 14.- En el Art. 42, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el numeral 1, luego del punto y coma (;), elimínese la letra “y,”;
- b) Luego del numeral 2 cámbiese el punto (.) por punto y coma (;), y agréguese la letra “y,”; y,
- c) A continuación del numeral 2, añádase el siguiente numeral: “3. Otros que establezca el Reglamento.”.

Art. 15.- A continuación del Art. 46 agréguese el siguiente Artículo: “Art. (...).- Espectáculos Públicos.- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, como anticipo adicional del impuesto a la renta, un 3 % sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento.

Para la determinación de que trata el inciso anterior se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado.

El impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global.”.

Art. 16.- En el primer inciso del Art. 47 elimínese la frase: “y/o el anticipo”.

Art. 17.- Sustitúyase el Art. 52 por el siguiente: “Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”.

Art. 18.- En el Art. 53, sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:

“1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes.”.

Art. 19.- En el Art. 54, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente: “5. Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;”.

Art. 20.- Sustitúyase el numeral 7 del Art. 55, por el siguiente:

“7.- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;”.

Art. 21.- Sustitúyase el literal c) del numeral 9 del Art. 55, por el siguiente: “c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;”.

Art. 22.- En el numeral 1 del Art. 56 sustitúyase la frase “transporte de carga desde y hacia” por la frase “transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en”.

Art. 23.- Elimínese el numeral 13 del Art. 56.

Art. 24.- Sustitúyase el numeral 14 del Art. 56 por el siguiente: “14.- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;
- b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;
- c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,
- d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;”.

Art. 25.- **A continuación del numeral 14 del Art. 56 inclúyase el siguiente numeral:** “15.- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.”.

Art. 26.- **Sustitúyase el numeral 19 del Art. 56 por el siguiente:** Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos.

Art. 27.- **Sustitúyase el Art. 61 por el siguiente:**

“Art. 61.- Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.”.

Art. 28.- **En el Art. 63, introdúzcanse las siguientes reformas:**

1.- Sustitúyase el literal a) por los siguientes:

“a) En calidad de contribuyentes:

Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

a.1) En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;

2. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.”.

2.- A continuación del numeral 4 del literal b) agréguese los siguientes numerales:

“5. Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado;

6. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios; y,

7. Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.”.

Art. 29.- **A continuación del Art. 63, incluir el siguiente Art. Innumerado:** “Art. (...) Retención de IVA Presuntivo.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y el Impuesto al Valor Agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Los agentes de retención, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado a los consumos de combustibles derivados del petróleo realizados en centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer este tipo de retención presuntiva para otras clases de bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto.”.

Art. 30.- **En el Art. 66 realícense las siguientes reformas:**

1. En el numeral 1, a continuación de la frase: “, a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento

(12%),” **agréguese la siguiente:** “a la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores,”; y,

2. En el literal c) del numeral 2., a continuación de la frase: “más las Exportaciones,” **añádase:** “más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores.

Art. 31.- En el Art. 70, efectúense las siguientes reformas:

- a) **En el primer inciso, luego de la frase** “Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías” **añádase** “y servicios”, **y cámbiese la palabra** “importadas” **por** “importados”;
- b) **Agréguese al final el siguiente inciso** “En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado. Se entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero.”.

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente: “El IVA pagado por personas con discapacidad.- El IVA pagado por personas con discapacidad, que estén calificadas por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos o no ortopédicos importados o adquiridos localmente, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sean reintegrados, sin intereses en un tiempo no mayor a noventa días, a través de cheque u otro medio de pago. Se reconocerá intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas determinará el trámite a seguir para su devolución.

Art. 33.- Sustitúyase el Art. 77 por el siguiente: Art. 77.- Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción; los productos destinados a la exportación; los vehículos híbridos; y, los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley de Discapacidades y la Constitución.

Art. 34.- En el Art. 97.3, añádense los siguientes numerales:

- “13) De comisionistas;
- 14) De arriendo de bienes inmuebles; y,
- 15) De alquiler de bienes muebles.”.

Art. 35.- En el Art. 99, elimínense las palabras: “artículo 20 del”.

Art. 36.- En el último inciso del Art. 101 sustitúyase la palabra “tres”, por “seis” y final, elimínese el punto (.) y agréguese lo siguiente: “y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.”.

Art. 37.- Elimínese el segundo inciso del Art. 105.

Art. 38.- En el Art. 106, a continuación del punto, añádase:

“Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.”.

Art. 39.- A continuación del Art. 107 C, incorpórese el siguiente:

“Art. 107 D.- Inconsistencias en la declaración y anexos de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.”.

Título Segundo

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Art. 40.- A continuación del Art. 156, agréguese los siguientes innumerados:

“Art. (...).-No son objeto de impuesto a la salida de divisas las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por los siguientes sujetos:

- I) Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.
- II) Organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 41.- Sustitúyase el Art. 159 por el siguiente:

“Art. 159.- Exenciones.- Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos de este impuesto; en lo demás estarán gravados.

Las transferencias realizadas al exterior de hasta 1000 dólares de los Estados Unidos de América, estarán exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor. En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito no se aplicará esta exención”.

Art. 42.- Sustitúyase el Art. 162 por el siguiente: “Art. 162.- Tarifa del Impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 2%.”.

Art. 43.- Sustitúyase el Art. 168 por el siguiente: “Art. 168.- Declaración y pago.- Los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto mensualmente dentro del mes siguiente en que el impuesto se haya generado, en las formas y plazos que mediante resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas se establezcan para el efecto.”.

Art. 44.- A continuación del Art. 168 introdúzcase el siguiente artículo innumerado: Art....Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% de advalórem en el arancel nacional de importaciones vigente”.

Art. 45.- Agréguese como inciso final del Art. 169 el siguiente: “Para el cálculo de la base imponible se incluirán los ajustes por precios de referencia o precios de transferencia, ajustes de calidad y otros que sean aplicables para efectos de impuesto a la renta.”.

Título Tercero

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Art. 46.- Refórmase el numeral 15 del artículo 344 del Código Tributario que dirá:

“15.- La venta para consumo de aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y la falsa declaración de volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del

límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el SRI, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Segunda.- En el plazo de 30 días el Servicio de Rentas Internas deberá implementar los mecanismos para la aplicación de las cuotas o cupos para la utilización del alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley.”.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de diciembre de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a diez de diciembre de dos mil nueve.

Sanciónase y promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

Quito, 15 de diciembre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 116

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de

Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el Art. 299 de la Carta Magna, establece que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Unica del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del sistema específico y único de contabilidad gubernamental y de información gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, el inciso final de la letra c) del Art. 10 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en concordancia con el Art. 25 de su reglamento, dispone que el Ministerio de Finanzas establecerá los clasificadores en los que fundamentará la gestión presupuestaria de aplicación obligatoria para todos los presupuestos del sector público;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 439, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 533 de 20 de febrero del 2009, la Ministra de Finanzas sustituyó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas del Sector Público, de aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1669 de 7 de abril del 2009, se crea el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, con el objeto de apoyar técnica y financieramente a las instituciones de finanzas populares a través de concesión de créditos, para lo cual necesita registrar sus movimientos financieros; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas vigente, la que consta en el siguiente detalle:

Código	Cuentas	Asociación Presupuestaria	
		Débitos	Créditos
113.41	Cuentas por cobrar- operaciones de microcrédito.	-	-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de diciembre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 117

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del sistema específico y único de contabilidad gubernamental y de información gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, la actualización del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y del Catálogo General de Cuentas ha sido propuesta y desarrollada en forma coordinada por las subsecretarías de Presupuestos y de Contabilidad Gubernamental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 439, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 533 de 20 de febrero del 2009, la Ministra de Finanzas sustituyó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas del Sector Público, de aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, es indispensable modificar la denominación de varias cuentas que permitan el registro contable de conformidad a las directrices emitidas por el Ministerio de Finanzas para el cierre contable del ejercicio fiscal 2009 y apertura 2010; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Modificar en el Catálogo General de Cuentas del Sector Público vigente, el nombre de las siguientes cuentas:

DICE:

Código	Cuentas	Asociación Presupuestaria	
		Débitos	Créditos
213.83.88	Cuentas por pagar de años anteriores aporte fiscal de capital.	-	-
112.40	Descuentos y retenciones generados en ingresos-Administración Pública Central.	-	-
112.50	Por recuperación de fondos-Administración Pública Central.	-	-

DEBE DECIR:

Código	Cuentas	Asociación Presupuestaria	
		Débitos	Créditos
213.83.88	Cuentas por pagar de años anteriores transferencias y donaciones de capital.	-	-
112.40	Descuentos y retenciones generados en ingresos.	-	-
112.50	Por recuperación de fondos.	-	-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de diciembre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 122**LA MINISTRA DE FINANZAS****Considerando:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, la Disposición Derogatoria de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, establece que "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.";

Que, los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establecen que la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce por medio del Ministro de Finanzas, funcionario responsable, en el grado superior, de la administración de los recursos financieros de dicho ámbito;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del Sistema Específico y Único de Contabilidad Gubernamental y de Información Gerencial, que integre las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el ejercicio presupuestario se inicia el primer día de enero y concluye el último día de diciembre de cada año;

Que, el artículo 65 de la misma ley dispone que los presupuestos del sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año y que, después de esa fecha, no se podrán contraer compromisos ni obligaciones que afecten el presupuesto del ejercicio fiscal anterior;

Que, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece las condiciones para el tratamiento de los pasivos pendientes de pago una vez concluida la vigencia de los presupuestos del sector público;

Que, la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, dispone la periodicidad con la que las entidades y organismos del sector público proveerán la información financiera al Ministerio de Finanzas, así como las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que, es necesario precisar los criterios que deben observarse al pasar de un ejercicio a otro, con el propósito de fortalecer la aplicación del Sistema de Administración Financiera;

Que, el Ministerio de Finanzas ha considerado conveniente definir las directrices que observarán las entidades que constituyen el Sector Público que determina el artículo 225 de la Constitución vigente, en el proceso de cierre contable y presupuestario del ejercicio fiscal 2009 y apertura del 2010; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Expedir las directrices que constan en el Anexo 1 de Presupuestos y Tesorería; y, anexo 2 de Contabilidad Gubernamental, que servirán como guía para que el Ministerio de Finanzas y las entidades que conforman el Sector Público, ejecuten la Clausura del Presupuesto y los procesos de cierre contable del ejercicio fiscal 2009 y la apertura del ejercicio 2010.

Art. 2.- Dichas entidades elaborarán los ajustes y regulaciones por: cuentas incobrables, actualización de existencias, amortización de intangibles, depreciaciones, provisiones, acumulación de costos en proyectos y programas de inversión, liquidaciones de fondos (rotativos, de reposición, a rendir cuentas, para fines específicos y especiales), como requisito para el cierre contable anual, al 31 de diciembre del 2009.

Art. 3.- Las entidades que hayan cumplido con lo prescrito en el artículo anterior, de conformidad a la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 3.2.17, relativa al proceso

de cierre del ejercicio, se sujetarán a la norma vigente. Las entidades que transaccionen en el sistema informático e-SIGEF, aplicarán las operaciones de cierre automático que posibilitarán la ulterior generación del asiento de apertura que será trasladado a nivel de auxiliares por cada cuenta para el siguiente ejercicio.

Art. 4.- Para el proceso de cierre contable, las instituciones citadas, aplicarán las disposiciones emitidas en el presente acuerdo, las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental y el manual del usuario denominado "Instructivo Cierre Contable", que se encuentran publicados en la página web del Ministerio de Finanzas.

Después del 31 de diciembre, las entidades no podrán contraer compromisos ni obligaciones que afecten al presupuesto del período fiscal anterior (Art. 95, inciso segundo de la LOAFYC).

Art. 5.- Los valores que forman parte de los saldos de las diferentes cuentas de uso institucional, son de exclusiva responsabilidad de las entidades que operan a través del sistema e-SIGEF. El Ministerio de Finanzas facilitará a la Contraloría General del Estado el acceso a los datos e información que requiera a fin de que programe y ejecute las actividades de control que estime procedentes.

Art. 6.- El Ministerio de Finanzas, coordinará con la Contraloría General del Estado para que, en uso de sus atribuciones exclusivas, controle que la ejecución presupuestaria de las entidades del sector público haya sido procesada sobre la base del irrestricto cumplimiento de la normativa del Sistema de Administración Financiera.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de diciembre de 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

ANEXO No. 1

DIRECTRICES PRESUPUESTARIAS

1. Las instituciones del sector público, podrán solicitar reprogramaciones para regular sus presupuestos, hasta el 18 de diciembre del 2009.
2. Los derechos y las obligaciones que quedaren pendientes de cobro o de pago al 31 de diciembre de 2009, como consecuencia de la aplicación del principio del devengado, serán recaudados o cancelados, según los casos, dentro de las transacciones de caja.

3. Las instituciones que conforman el sector público que registren devengados, solicitarán los pagos para cubrir sus obligaciones hasta el 23 de diciembre del 2009. Las modificaciones a los distributivos de sueldos básicos y remuneraciones mensuales unificadas se aprobarán en el e-SIPREN antes del 23 de diciembre del presente año.
4. Las instituciones que comprenden el sector público podrán asumir compromisos para entrega de anticipos contractuales con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal, hasta el 18 de diciembre del 2009, siempre y cuando cuenten con el saldo presupuestario correspondiente y de acuerdo a la programación mensual.
5. Las instituciones públicas deberán preparar y presentar a este Ministerio, para fines de liquidación y evaluación presupuestaria del ejercicio fiscal 2009, los resultados de la ejecución y evaluación presupuestaria financiera al nivel del presupuesto de la institución y de los programas que lo conforman, sustentadas en los estados de ejecución presupuestaria; y, el análisis del grado de cumplimiento de las metas de producción y de resultados contenidas en los programas presupuestarios, en combinación con los recursos utilizados, en términos de los conceptos de eficiencia y eficacia que se expresan en el presupuesto traducidos a indicadores de resultados, información que deberá ser presentada hasta el 31 de enero del 2010, en los términos contenidos en el Apartado 2.5 "Evaluación de la Ejecución Presupuestaria" de las Normas Técnicas de Presupuesto expedidas con Acuerdo Ministerial No. 447 de 29 de diciembre del 2007; en caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LOREYTF.

Las instituciones públicas en función del Apartado 2.6.2.3 "Información de Soporte para la Liquidación" de las Normas Técnicas de Presupuesto expedidas con Acuerdo Ministerial No. 447 de 29 de diciembre del 2007, remitirán a este Ministerio hasta el 31 de enero del año 2010, en los términos establecidos en las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental y en los medios tecnológicos habilitados para ese propósito por el Ministerio de Finanzas, toda la información institucional que sustente el proceso de liquidación presupuestaria, que el Ministerio de Finanzas solicite.

6. En el transcurso del ejercicio fiscal 2010 no se podrá incurrir en acciones que deriven en compromisos y obligaciones que afecten al presupuesto del ejercicio fiscal 2009 clausurado.
7. El primer día laborable del ejercicio fiscal 2010, el Ministerio de Finanzas habilitará el Presupuesto General del Estado aprobado por la Asamblea Nacional, en la herramienta informática e-SIGEF; Las instituciones y unidades ejecutoras procederán a su ejecución y registro presupuestario y contable conforme lo dispuesto en las normas técnicas vigentes sobre la materia.
8. En el lapso del 4 al 8 de enero del 2010, se habilitará en el Sistema Informático de Gestión Financiera e-SIGEF el módulo correspondiente que estará a

disposición de las entidades públicas, las mismas que procederán a elaborar la Programación Indicativa Anual, PIA, que deberá ser remitida al Ministerio de Finanzas para su posterior aprobación.

Las transferencias de fondos a las instituciones que reciben recursos de la institución ingresos y transferencias, se efectuarán sobre la base de la programación cuatrimestral de compromiso y mensual de devengado aprobadas para la ejecución del presupuesto 2010, de conformidad con la normativa técnica vigente.

DIRECTRICES DE TESORERIA

1.- Remuneraciones.- Las entidades, solicitarán los pagos para cubrir la décimo tercera remuneración hasta el 15 de diciembre del 2009.

El pago de la remuneración de diciembre se receptorá hasta el 23 de diciembre.

2.- Inversiones.- Las instituciones que integran el Presupuesto General del Estado, no podrán solicitar pagos luego del 18 de diciembre por concepto de anticipos contractuales, por pagos de planillas por avance de obras de infraestructura, recepción de bienes muebles e inmuebles.

3.- Bienes y servicios.- El pago de los servicios básicos se receptorán hasta el 23 de diciembre.

4.- Las instituciones del Gobierno Central que al término del ejercicio fiscal mantengan excedentes de caja, se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

ANEXO N° 2

DIRECTRICES PARA EL CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO FISCAL 2009 Y APERTURA 2010 PARA LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL GOBIERNO CENTRAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONOMAS Y LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS QUE UTILIZAN EL SISTEMA INFORMATICO e-SIGEF

1 ASIENTOS DE CIERRE AUTOMATICOS

Para el cumplimiento de la Norma No. 3.2.17 Cierre de Cuentas, la herramienta informática e-SIGEF operará en forma automática los siguientes asientos de cierre:

1.1 CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS DE GESTION

Los saldos de las cuentas de los grupos 62 y 63 de Ingresos y Gastos de Gestión, serán cerrados utilizando como contra cuenta la 618.03 Resultados del Ejercicio Vigente.

Al inicio del siguiente ejercicio fiscal, la institución trasladará, mediante asiento de ajuste, el saldo de la cuenta 618.03, a la cuenta 618.01 Resultados Ejercicios Años Anteriores, el cual será trasladado a la cuenta 611 del patrimonio que corresponda.

1.2 CARTERAS DE ANTICIPOS DE FONDOS

1.2.1 Anticipos de Remuneraciones

Los anticipos a remuneraciones otorgados de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes se liquidarán de conformidad con los plazos previstos.

Los saldos de las cuentas 112.01.01, 112.01.02 y 112.01.03 Anticipos de Remuneraciones Tipo "A", "B" y "C", podrán liquidarse con la ejecución de la nómina del mes de diciembre o el depósito correspondiente; los saldos que no hayan sido recuperados o compensados, se mantendrán en las mismas cuentas con su respectivo auxiliar, para que en el nuevo ejercicio fiscal sean recuperados a través de la nómina correspondiente.

1.2.2 Anticipos a Contratistas de Obras de Infraestructura y de Bienes y/o Servicios.

1.2.2.1 Para las cuentas 112.03 Anticipos a Contratistas de Obras de Infraestructura; y, 112.05 Anticipos a Proveedores de Bienes y Servicios, las entidades identificarán los saldos de los anticipos que se amortizarán en el ejercicio fiscal 2010, los cuales deberán constar en los auxiliares de los contratos correspondientes; estos saldos se trasladarán a la cuenta 124.97.03 Anticipos por Contratos por Devengar de Ejercicios Anteriores, en base a los cuales se asignarán los espacios presupuestarios.

1.2.2.2 Para convalidar estos anticipos en el año 2010, las entidades deberán cumplir con los requisitos contemplados en el Acuerdo Ministerial 233 del 30 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio del 2009.

1.2.2.3 Para el caso de las entidades que hayan iniciado el proceso de Convalidación de Contratos durante el ejercicio fiscal 2009 y no hayan completado el mismo, los saldos de las cuentas correspondientes pasarán al siguiente ejercicio fiscal y su ejecución se la realizará con cargo al presupuesto 2010, siempre que la Subsecretaría de Presupuestos asigne el espacio presupuestario.

Podrán concederse anticipos de contratos de Obras de Infraestructura y Proveedores hasta el 18 de diciembre del año en curso.

1.2.2.4 Las entidades velarán porque las planillas de avance de obra o las facturas por adquisición de bienes y servicios se presenten para efectos de registro contable dentro del ejercicio 2009, amortizando los saldos de las cuentas de anticipos antes correspondientes.

1.2.3 Fondos Rotativos y Otros a Rendir Cuentas

Para las cuentas 112.13 Fondos de Reposición y 112.15 Fondos a Rendir Cuentas, se liquidarán impostergablemente hasta el 18 de diciembre; los saldos de los recursos no

utilizados serán depositados máximo hasta el siguiente día hábil en la cuenta rotativa de ingresos de la entidad, debiéndose informar a la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental la fuente de financiamiento de origen de estos fondos para proceder con el registro correspondiente.

Las entidades efectuarán los depósitos observando las instrucciones que la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, emitió mediante oficio circular No. MF-STN-2009-007 de 20 de abril del 2009, el mismo que se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Finanzas.

En el siguiente ejercicio fiscal, de acuerdo a las necesidades institucionales, se creará nuevamente dichos fondos.

1.2.4 Otros Anticipos de Fondos

Los saldos de las cuentas del subgrupo 112, a excepción de la 112.13, 112.15 y 112.17, deberán ser liquidados antes del 28 de diciembre; en caso de fuerza mayor debidamente justificada, si no existiere su recuperación, se trasladarán al siguiente año manteniendo la misma cuenta.

1.2.5 Débitos efectuados por el Tesoro Nacional

Para el caso de los débitos efectuados por el Tesoro Nacional anteriores al ejercicio fiscal 2009, los saldos que se mantienen en la cuenta 112.17 “Débitos de Tesorería”, serán trasladados a la cuenta 124.82 “Anticipos de Fondos de Años Anteriores”.

En el siguiente año, si la Subsecretaría de Tesorería de la Nación certifica que no procede la restitución de los recursos debitados, la entidad realizará el asiento de ajuste para liquidar el saldo de la cuenta 124.82, utilizando como contra cuenta una de las del subgrupo 611 Patrimonio Público.

1.3 CARTERAS DE CUENTAS POR COBRAR Y POR PAGAR

1.3.1 Los saldos al 31 de diciembre de las cuentas del subgrupo 113 Cuentas por Cobrar, se trasladarán a las cuentas correspondientes de la 124.83 Cuentas por Cobrar de Años Anteriores, excepto de la 113.41, que se mantendrá en la misma..

El traslado se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

CUENTAS CONTABLES	DENOMINACION	TRASLADAN DEUDOR
113.11	CxC Impuestos	124.83.11
113.13	CxC Tasas y Contribuciones	124.83.13
113.14	CxC Venta de Bienes y Servicios	124.83.14
113.17	CxC Renta de Inversiones y Multas	124.83.17
113.18	CxC Transferencias y Donaciones Corrientes	124.83.18
113.19	CxC Otros Ingresos	124.83.19
113.24	CxC Venta de Activos no Financieros	124.83.24
113.27	CxC Recuperación de Inversiones	124.83.27
113.28	CxC Transferencias y Donaciones de Capital	124.83.28
113.36	CxC Financiamiento Público	124.83.36
113.81.01	CxC Impuestos al Valor Agregado Compras	124.83.81
113.81.02	CxC Impuesto al Valor Agregado Ventas	124.83.86
113.82	CxC Anticipos de Fondos de Años Anteriores	124.82
113.83	CxC de Años Anteriores	124.83.83
113.97	CxC de Anticipos de Fondos de Años Anteriores	124.97.02
113.98	CxC de Años Anteriores	124.98.01

Las entidades autónomas y descentralizadas y los gobiernos autónomos descentralizados que utilizan el e-SIGEF y financien el presupuesto del siguiente año con partidas del grupo 38 Cuentas Pendientes por Cobrar, al inicio del siguiente ejercicio trasladarán, mediante asiento de ajuste, los saldos de las cuentas 124.83 a la cuenta 124.98 Cuentas por Cobrar de Años Anteriores.

1.3.2 Los saldos al 31 de diciembre de las cuentas del subgrupo 213 Cuentas por Pagar, se trasladarán a las cuentas correspondientes de la 224.83 Cuentas por Pagar de Años Anteriores.

Las entidades autónomas y descentralizadas y los gobiernos autónomos descentralizados que utilizan el e-SIGEF y contemplan en el presupuesto del siguiente año partidas del grupo 97 Pasivo Circulante; al inicio del siguiente ejercicio trasladarán, mediante asiento de ajuste, el saldo de la cuenta 224.83 a la cuenta 224.98.01 Cuentas por Pagar del Ejercicio Anterior. Los saldos al 31 de diciembre de las cuentas 224.83 se mantendrán en las mismas cuentas hasta su extinción o pago.

El traslado se realizará de acuerdo al siguiente detalle:

CUENTAS CONTABLES	DENOMINACION	TRASLADA ACREEDORAS
213.51	CxP Gastos en Personal	224.83.51
213.53	CxP Bienes y Servicio de Consumo	224.83.53
213.56	CxP Gastos Financieros	224.83.56
213.57	CxP Otros Gastos	224.83.57
213.58	CxP Transferencias y Donaciones Corrientes	224.83.58
213.61	CxP Gastos en Personal para Producción	224.83.61
213.63	CxP Bienes y Servicios para Producción	224.83.63
213.67	CxP Otros Gastos de Producción	224.83.67
213.71	CxP Gastos en Personal para Inversión	224.83.71
213.73	CxP Bienes y Servicios para Inversión	224.83.73
213.75	CxP Obras Públicas	224.83.75
213.77	CxP Otros Gastos de Inversión	224.83.77
213.78	CxP Transferencias y Donaciones para Inversión	224.83.78
213.81.01	CxP Impuesto al Valor Agregado Contr. Esp. - Proveedor 100%	224.83.81
213.81.02	CxP Impuesto al Valor Agregado Persona Natural SRI 100%	224.83.81
213.81.03	CxP Impuesto al Valor Agregado Bienes Proveedor 70%	224.83.81
213.81.04	CxP Impuesto al Valor Agregado Bienes SRI 30%	224.83.81
213.81.05	CxP Impuesto al Valor Agregado Servicios-Proveedor 30%	224.83.81
213.81.06	CxP Impuesto al Valor Agregado Servicios-SRI 70%	224.83.81
213.81.07	CxP Impuesto al Valor Agregado Facturado-Cobrado 100%	224.83.81
213.82	CxP Depósitos y Fondos de Terceros de Años Anteriores	224.82
213.83.51	CxP de Años Anteriores	224.83.51
213.83.53	CxP de Años Anteriores Gastos en Personal	224.83.53
213.83.55	CxP de Años Anteriores Aporte Fiscal Corriente	224.83.55
213.83.56	CxP Años Anteriores Gastos Financieros	224.83.56
213.83.57	CxP Años Anteriores Otros Gastos	224.83.57
213.83.58	CxP Años Anteriores Transferencias Corrientes	224.83.58
213.83.61	CxP Años Anteriores Gastos en Personal para Producción	224.83.61
213.83.63	CxP Años Anteriores Bienes y Servicios para Producción	224.83.67
213.83.67	CxP Años Anteriores Otros Gastos de Producción	224.83.71
213.83.71	CxP de Años Anteriores Gastos en Personal para Inversión	224.83.71
213.83.73	CxP de Años Anteriores Bienes y Servicios para Inversión	224.83.73
213.83.75	CxP de Años Anteriores Obra Pública	224.83.75
213.83.77	CxP Cuentas por Pagar Años Anteriores Otros Gastos de Inversión	224.83.77
213.83.78	CxP de Años Anteriores Transferencias para Inversión	224.83.78
213.83.81	CxP de Años Anteriores Impuesto al Valor Agregado	224.83.81
213.83.84	CxP de Años Anteriores Inversiones en Bienes de Larga Duración	224.83.84
213.83.85	CxP de Años Anteriores Aporte Fiscal de Capital	224.83.85
213.83.87	CxP de Años Anteriores Inversiones Financieras	224.83.87
213.83.88	CxP de Años Anteriores Transferencias y Donaciones de Capital	224.83.88
213.83.96	CxP de Años Anteriores Amortización de la Deuda Pública	224.83.96
213.84	CxP Inversiones en Bienes de Larga Duración	224.83.84
213.86	CxP de Años de Anteriores al 2008	224.83.86
213.87	CxP Inversiones Financieras	224.83.87

CUENTAS CONTABLES	DENOMINACION	TRASLADA ACREEDORAS
213.88	CxP Transferencias y Donaciones de Capital	224.83.88
213.95	CxP Impuesto a la Renta sobre Utilidades del Ejercicio Anterior EE. PP	224.83.95
213.96	CxP Amortización de la Deuda Pública	224.83.96
213.97	CxP Depósitos y Fondos de Terceros de Años Anteriores	224.97.02
213.98	CxP de Años Anteriores	224.98.01
213.99	CxP por Obligaciones no Reconocidas ni Pagadas en Años Anteriores	224.99.01

1.3.3 Respecto a los valores que conforman los saldos de las cuentas 224.84 Cuentas por Pagar de Años Anteriores al 2008 (Transitoria) y las de nivel 2 de la 224.86 Cuentas por Pagar de Años Anteriores al 2008, la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, remitirá el detalle correspondiente a la Contraloría General del Estado a fin de que programe y ejecute las actividades de control que estime procedentes. Corresponderá a cada una de las entidades presentar al órgano de control, los sustentos que justifiquen su existencia para proceder a la baja conforme a lo establecido en la Norma de Control Interno 260-04 Eliminación de Pasivos no Resueltos.

1.4 DEPOSITOS Y FONDOS DE TERCEROS

1.4.1 Los saldos de las cuentas que registran obligaciones por la recepción de depósitos de intermediación o fondos de terceros del subgrupo 212 Depósitos y Fondos de Terceros que se estime conveniente cerrarlas, sus saldos se trasladarán a la cuenta 224.82 Depósitos y Fondos de Terceros de Años Anteriores. Para proceder a la baja, las entidades se sujetarán a lo que establece la Norma de Control Interno 260.04.

Para las cuentas 212 que no se cerraron, se trasladarán los saldos a la misma cuenta en el siguiente ejercicio fiscal.

1.5 CUENTAS DE INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS

Las cuentas de costos de inversiones en proyectos y programas del grupo 15 que registran saldos al 31 de diciembre, serán trasladadas a las cuentas de acumulación de inversiones en obras, en procesos y/o inversiones en programas en ejecución, según corresponda; se exceptúan las cuentas de complemento 151.98 y 152.98.

Los saldos de las cuentas de acumulación de inversiones y las de complemento que correspondan a los proyectos y programas que al 31 de diciembre hayan sido concluidos, deberán liquidarse de acuerdo con la Norma Técnica de Contabilidad Gubernamental 3.2.08.

1.6 DONACIONES ENTREGADAS Y RECIBIDAS

Los saldos de las cuentas 611.88 y 611.99 Donaciones Entregadas y Recibidas en Bienes Muebles e Inmuebles, se trasladarán mediante un asiento de cierre a la cuenta de Patrimonio (611) dependiendo del tipo de entidad que se trate.

1.7 TRASLADOS DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE ACTIVO, PASIVO Y PATRIMONIO AL SIGUIENTE AÑO

Los saldos de las cuentas que después del proceso de cierre se mantengan, se trasladarán automáticamente a las mismas cuentas respetando su naturaleza, es decir, son parte del Estado de Situación Inicial (Asiento de Apertura).

1.8 CUENTAS DE ORDEN

Para las cuentas de los subgrupos 911 y 921 Cuentas de Orden Deudoras y Acreedoras, respectivamente, sus saldos se trasladarán al siguiente ejercicio con sus auxiliares.

No. SC.DS.G.09.006

Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que mediante Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 4 de septiembre del mismo año, el Superintendente de Compañías adoptó las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF y determinó que su aplicación sea obligatoria por parte de las compañías y entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, para el registro, preparación y presentación de estados financieros a partir del 1 de enero del 2009, contando para ello con la opinión favorable, tanto de la Federación Nacional de Contadores del Ecuador, cuanto de su organismo técnico, el Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, quienes recomendaron la sustitución de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, NEC;

Que mediante Resolución No. ADM 08199 de 3 de julio del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 10 de julio del 2008, el Superintendente de Compañías ratificó el cumplimiento de la Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006;

Que a través de la Resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, el Superintendente de

Compañías estableció un cronograma de aplicación obligatoria de las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF para los años 2010, 2011 y 2012;

Que es necesario puntualizar el concepto y alcance que tendrán las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF sobre la contabilidad de las compañías y entes sujetos a la Superintendencia de Compañías, sustentado en la facultad que el Art. 294 de la Ley de Compañías le confiere al Superintendente de Compañías, para determinar los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances, sin desconocer ni afectar la potestad de regulación y actuación que tienen otras instituciones del Estado dentro del campo de sus respectivas competencias;

Que las NIIF o Normas Internacionales de Información Financiera, son la traducción al español de las IFRS o International Financial Reporting Standard (Estándares Internacionales de Reportes Financieros), creadas por la International Accounting Standards Board.

Que es criterio del Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, así como de otros entes expertos en el área contable, que las denominadas Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF **constituyen estándares que se basan en principios que sirven para facilitar la toma de decisiones económicas y contribuir a la transparencia y comparabilidad de la información**, a diferencia de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), que fueron producto de la adaptación de las Normas Internacionales de Contabilidad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

Resuelve:

DICTAR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO COMPLEMENTARIO PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS PRINCIPIOS CONTABLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA, NIIF PARA LOS ENTES CONTROLADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

Art. 1.- Los estados y reportes financieros se prepararán, registrarán y presentarán con sujeción a los principios contables establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF, en la versión vigente, traducida oficialmente al idioma castellano por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en idioma Inglés), siguiendo el cronograma de implementación fijado en la Resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Todas las transacciones u operaciones económicas de las compañías serán contabilizadas bajo los principios contables vigentes, independientemente del tratamiento que sobre determinada transacción u operación establezca la legislación tributaria, lo que corresponderá sólo para efectos impositivos.

Art. 3.- Las compañías y entes obligados a aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera, NIIF generarán sobre la misma base reportes contables

financieros y reportes contables tributarios, cada uno con su respectiva información complementaria, que deberá sustentarse y revelarse mediante notas explicativas.

Cuando la legislación tributaria describa una forma diferente de registrar transacciones, será considerada como un ajuste en la conciliación tributaria y aplicada solo para efectos tributarios.

Art. 4.- Todas las disposiciones emitidas en resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, que se contrapongan a los principios contables vigentes, quedan derogadas.

Art. 5.- En relación a lo dispuesto en la Resolución No. 08.G.DSC.010 de noviembre 20 del 2008, R. O. 498 de diciembre 31 del 2008, se dispone las siguientes opciones de presentación de estados financieros para el primer grupo de compañías que aplicarán Normas Internacionales de Información Financiera NIIF a partir del 1 de enero del 2010:

- **Opción 1:** Presentación de estados financieros trimestrales y anuales del 2010 (incluidas notas explicativas) comparativos con 2009, aplicando íntegramente las NIIF.
- **Opción 2:** Presentación de estados financieros bajo normas locales NEC los primeros tres trimestres del 2010, y presentación de estados financieros anuales del 2010 (incluidas notas explicativas) comparativos con 2009, aplicando íntegramente las NIIF. A partir del 2011 deben presentar estados financieros comparativos con 2010, aplicando íntegramente las NIIF.

No obstante las alternativas de presentación de estados financieros, la Superintendencia de Compañías en uso de sus facultades de vigilancia y control, efectuará la supervisión pertinente para que se cumpla con lo estipulado en los artículos segundo y tercero de la resolución indicada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 6.- Sustituir el Art. 6 de la Resolución No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, que dirá: "Establecer que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad "NEC", de la 1 a la 15 y de la 18 a la 27, sean de cumplimiento obligatorio hasta el 31 de diciembre del 2009, hasta el 31 de diciembre del 2010 y hasta el 31 de diciembre del 2011 por las compañías y entes mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero de esta resolución, respectivamente."

VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, el 17 de diciembre del 2009.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 17 de diciembre del 2009.

f.) Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.